

080013110008-2021-00261-00  
CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 30 de 2.021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que no se está frente a un doble Registro Civil de Nacimiento del demandante, que contenga una misma información biográfica, es decir, mismos padres, lugar, fecha de nacimiento etc, sino que se trata de una doble filiación paterna y materna, puesto se trata de una misma persona que cuenta dos registros civiles de nacimiento con padres distintos, en otras palabras, primeramente lo registraron los señores LUIS ARQUIMEDES GUTIERREZ ARCILA y YULIS YURAIMA FABREGAS SOLANO de los que afirma son sus padres biológicos, y después se efectuó otro registro con padres totalmente diferentes YENNI LEONOR VILLEGAS GODOY y DAVID PAZ OROZCO, de quienes se indica que no son sus padres biológicos. Lo anterior, solo es factible dirimir a través de un proceso de Investigación e investigación de paternidad y maternidad, asunto que es de naturaleza contenciosa.

Cabe aclarar que la cancelación de un registro civil, por existir doble registro, tiene lugar cuando se puede establecer claramente que se trata de la misma persona, toda vez que en ambos registros aparecen como padres las mismas personas. Lo anterior, no acontece en este asunto.

Ahora bien, se aprecia que el numeral 2 de los hechos, está repetido, constatándose que en uno de ellos se expresan partes y hechos que no guardan relación con lo indicado en la restante demanda.

En consecuencia lo anterior, deberán aclararse las pretensiones conforme a lo indicado en este proveído, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones.

Así mismo, conforme lo dispone el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por tratarse de un asunto contencioso, el demandante deberá al presentar con la subsanación, constancia del envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados, ya sea a su dirección física, correo electrónico o a cualquier sitio que le haya sido suministrado.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 85 del C. de P.C,

En razón a los expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por LUIS JHORMAN GUTIERREZ FABREGAS.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsana, so pena de rechazo.

3º. Téngase al Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

lml

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0892245284e7e5757ea8f9be74fb2e6178d4fd2038fe97483ce3a8f8a7d774b**

Documento generado en 30/06/2021 11:04:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**